



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00278-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ALBERTO PINZÓN EN  
CONTRA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **LUIS ALBERTO PINZÓN**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ALBERTO PINZÓN** instauró acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, ya que el 24 de noviembre de 2020 habría radicado una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta le reconociera la prestación

económica de pensión de vejez, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 8 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada por medio del oficio No. 0521, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** alegó que debía negarse la tutela, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que ha realizado las gestiones de cobro de los aportes que, en su momento, el actor realizó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que todo el capital esté depositado en la cuenta de ahorro individual y así definir lo relativo a la pensión por vejez que se reclama.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quien se le notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 0522, el cual se remitió vía correo electrónico. En su escrito de intervención, la citada vinculada alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó, en síntesis, que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

A lo anterior, se suma que, en sentencia SU-675 de 23 de octubre 2003, la H. Corte Constitucional señaló que los términos para dar respuesta a peticiones en materia pensional, corresponden a los que se indican enseguida:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, **situación de la cual deberá informar al***

***interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.***

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **LUIS ALBERTO PINZÓN** radicó una petición ante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el 8 de diciembre de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el contenido de la solicitud de amparo y en el pronunciamiento que hizo la convocada frente a la acción de tutela promovida en su contra (véase el párrafo tercero del acápite titulado ANTECEDENTES).

Revisado el informe que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó, por una parte, que se le haya dado respuesta, de fondo, a la petición de reconocimiento de pensión de vejez que presentó o, cuando menos, que se le hubiesen explicado las razones por las que, actualmente, no es posible pronunciarse sobre el particular e informado el momento exacto en que se resolverá su solicitud, y, por la otra, que una u otra misiva hubiese sido notificada efectivamente al accionante, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la comunicación se **recibió** en la dirección física.

**LUIS ALBERTO PINZÓN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que presentó el accionante el 8 de diciembre de 2020, de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicar la respuesta, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad,

**LUIS ALBERTO PINZÓN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la seguridad social y al mínimo vital del señor **LUIS ALBERTO PINZÓN**, frente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición del señor **LUIS ALBERTO PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 19.345.062, vulnerado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** **ORDENAR** al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez que, el 8 de diciembre de 2020, presentó el señor **LUIS ALBERTO PINZÓN**, de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicar la respuesta, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Cuarto:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Sexto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00278-00

**LUIS ALBERTO PINZÓN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**90cca093050ccc0f9966d52fe44214d733dc8a30eb32899ffa1759b72930caae**

Documento generado en 19/04/2021 07:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**